

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio sobre la introduccion de máquinas é instrumentos del extranjero. Se mandó dejar sobre la mesa.

Fué aprobado el siguiente:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio, en vista de la proposicion hecha en la sesion de 18 del corriente mes por el Sr. Diputado Gisbert, y de las sólidas razones en que la funda, pidiendo se haga extensiva á los géneros de lana prohibidos la resolucion tomada por el Congreso con respecto á los géneros de seda, son de parecer que las Córtes se sirvan acordar que se señale el término de un año para la venta ó extraccion á países extranjeros, ó con destino á las provincias de Ultramar, de toda clase de tejidos extranjeros de lana existentes en la Península é islas adyacentes, cuya introduccion esté prohibida, adoptando el Gobierno cuantas formalidades y requisitos crea convenientes para que se ejecute escrupulosamente este decreto.»

Se mandó pasar á las mismas comisiones el proyec-

to que presentó D. Isidro Gonzalez para la guarda y custodia de las costas marítimas con grande ahorro del Erario.

Las Córtes recibieron con aprecio y mandaron pasar á la comision del Código de policía, un proyecto de reglamento sobre este ramo en España, presentado por D. Salvador Vechiarely, mayor comandante de batallon y jefe de seccion en la secretaría del Consejo de Estado del reino de Nápoles, ahora emigrado de él.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia noticiando la resolucion del Rey de trasladarse á esta córte desde el sitio de San Lorenzo, en compañía de la Reina y demás personas Reales, el dia 4 de Diciembre próximo.

Fué nombrado para la comision de Correccion de estilo en lugar del Sr. García Page el Sr. Martinez de la Rosa.

El Sr. Diputado Ochoa entró á prestar juramento

por no haberlo verificado en el día de la apertura de las Córtes extraordinarias.

Discutióse el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio que habia quedado sobre la mesa, relativo á la introduccion del carbon de piedra del extranjero; y declarado que habia lugar á votar sobre su totalidad, se leyó el artículo siguiente:

«Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre de 1822 en adelante queda prohibida la introduccion del carbon de piedra, turba ó cualquiera otro combustible en todos nuestros puertos peninsulares, siempre que proceda de países extranjeros.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Por la doctrina que sienta la comision, y por la grande abundancia de carbon de piedra que tenemos en nuestra Península, como dice la comision, se ve claro que se debe prohibir desde ahora absolutamente la introduccion de aquel mineral. Es mucha la abundancia de carbon de piedra que hay en España, no solamente en Cataluña, Sevilla y Astúrias, sino en otros muchos puntos. En Aragon hay una mina que tiene una porcion de leguas de extension que no se puede calcular, de modo que no se conoce la abundancia de este combustible, porque hasta el presente no se ha hecho mucho uso de él y no se ha dado impulso al fomento de dichas minas. Así, no veo por qué la comision no haya propuesto que se prohiba inmediatamente su introduccion del extranjero, puesto que tenemos tanta abundancia en la Península.

Examinando las razones que ha tenido la comision para prorogar diez meses hasta la total prohibicion, no veo una que sea suficiente. Si fuera este un género como otros, de cuya pronta prohibicion pudiesen sufrir grandes perjuicios los comerciantes á quienes se les hubiese permitido el traerlo bajo el supuesto de que no estaba prohibida su introduccion, no hay duda en que se les deberia conceder un término para que pudiesen realizar sus especulaciones; pero si esto no es así, sino que se trae por lastre de los buques extranjeros que vienen á nuestros puertos de España, procedentes de Gibraltar, donde bajo la capa de carbon se hacen especulaciones de contrabando las más ruinosas para la España, ¿no se deberá prohibir inmediatamente su introduccion? Además, siendo este un ramo de industria que mantiene muchas familias, sabido es el grande perjuicio que se sigue á nuestros montes de no fomentarle, pues la cosa está en tales términos que si no se pone remedio de este modo á la devastacion de los montes, vendrá tiempo en que no conoceremos un árbol en pie. Me opongo, pues, á que se dé ningun término á la introduccion del carbon de piedra, porque es causa de mucho contrabando; porque de este modo nuestra industria no podrá jamás competir con la del extranjero; porque no puede causar perjuicios á ninguno; porque es preciso que se evite en todo lo posible que entre del extranjero lo que nosotros tenemos en nuestra casa, y por último, porque es preciso que las Córtes abran la puerta á nuestra industria y á la prosperidad pública. Extraño que la comision de Aranceles, que ha estado siempre por el sistema prohibitivo, y que ha propuesto la absoluta prohibicion de otros artículos de los que hay mayor dificultad en proveerse en el Reino y con los que se trabaja en muchos talleres de la Península; extraño, digo, que no haya hecho lo mismo con el carbon de piedra, por las razones que he indicado.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Habia pedido la palabra para sostener el dictámen de las comisiones en cuanto á prohibir absolutamente la introduccion del carbon de piedra; pero abundando en los mismos principios que el Sr. Lopez, no solamente convengo en que se prohiba desde 1.º de Octubre, sino que quisiera que esto fuese desde ahora, en cuyo sentido sostengo el dictámen de la comision. Habrá tenido sin duda consideraciones poderosas la comision para diferir la prohibicion hasta la fecha que señala, y yo las respeto, por más que no las vea, porque se habrán apoyado en otros datos y noticias que yo no puedo tener; mas fuera de ellas, estoy tan convencido de la necesidad que tenemos de la prohibicion del carbon de piedra por los mismos principios que ha manifestado el Sr. D. Marcial Lopez, que puedo asegurar que solo las minas de Astúrias, de las cuales nada se consume en el día fuera del país, pueden proveer de carbon á toda España, á toda la Europa y á todo el mundo. Y no se diga que causará muchos gastos el transporte á otras provincias litorales, que es donde más uso se hace de este combustible; pues se hallan las minas á tres y cuatro leguas de la costa, siendo este carbon de excelente calidad y de diferente naturaleza como quiera que lo hay más flojo, fuerte y útil para cualquiera clase de fundiciones que quisieran hacerse. No há muchos años que el Gobierno, pensando aprovechar este carbon en el uso de una fábrica que proyectaba en Sevilla, acometió la gran empresa de hacer navegable el rio Naron en aquel país, á cuyas márgenes están situadas las principales minas del carbon de piedra. Se gastaron algunos millones en esta empresa, que despues fué preciso abandonar, porque la experiencia hizo ver que el carbon conducido por el rio al puerto de San Esteban de Právia, salia á un precio triple que llevado por tierra al de Gijon que está mucho más cercano; pero las minas que principiaron á beneficiarse por cuenta de la marina Real, subsisten todavía abandonadas á los propietarios de los terrenos, y hay además otras infinitas casi vírgenes que podrán suministrar cuanto carbon se necesite para cualesquiera usos. Para su beneficio no se necesitan, al menos por ahora, conocimientos científicos de mineralogía; de manera que las gentes rústicas, que no conocen lo que son minas, sacan el carbon con mucha facilidad y cuando lo necesitan. Despues que se abandonó la explotacion de estas minas por cuenta de la marina, todavía continuó el comercio de Astúrias, principalmente el de Gijon, haciendo algunas expediciones de este género á la costa de Levante; pero los ingleses paralizaron este comercio, pues que fletando muchas veces sus buques que vienen á España con carbon mineral en lugar de otro lastre de piedra ó arena que tendrian que arrojar al mar, abarataron extraordinariamente el precio de sus carbones, y el de Astúrias no pudo sufrir ya la concurrencia en el mercado: con lo cual quedó arruinada la produccion de las minas, la industria de aquellos naturales y la navegacion principalmente de cabotaje en aquella provincia marítima.

Las Córtes están bien persuadidas de la necesidad del sistema prohibitivo, especialmente en los artículos naturales é industriales. Siendo, pues, el carbon de piedra una produccion natural, se debe prohibir que se introduzca del extranjero, porque no solamente la explotacion de nuestras minas aumentará la poblacion y nuestra industria rural, sino tambien nuestra industria mercantil. En primer lugar, habrá la industria operaria de los naturales de Astúrias, que no teniendo tierras suficientes para emplear sus brazos, los emplearán en

el beneficio de las minas y en la exportacion del carbon. En segundo lugar, se creará una marina carbonera, que será el principal fomento de la marina mercantil, en la cual está fundada tambien la marina militar.

Todas estas razones convencen la necesidad que hay del sistema prohibitivo del carbon mineral sin esperar hasta los nueve ó diez meses que señala la comision; y si se añade que á más de las minas que hay en los parajes que manifiesta la comision, existen minas muy abundantes en Cataluña, Granada, Aragon y en otros muchos puntos de la Península, las razones de prohibicion son mucho más poderosas.

Bajo este supuesto digo que apruebo el dictámen de la comision, en el concepto de que esta proponga que no se espere hasta 1.º de Octubre para su prohibicion, sino que desde este momento quede prohibida la introduccion de carbon de piedra extranjero y cualquier otra especie de combustible.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Infero del discurso del Sr. D. Marcial Lopez que está conforme en los mismos principios que tiene manifestados la comision sobre el sistema prohibitivo. No hay duda en que el artículo que ahora ocupa la atencion de las Córtes abunda en nuestro territorio; en que es de todas calidades, y en que podrá con el tiempo surtir á todas las fábricas de la Península, particularmente el carbon de Astúrias, que segun experimentos facultativos que se han hecho, puede competir con el extranjero: por esto las comisiones han creido que debia prohibirse su introduccion del modo que proponen. Pero la cuestion que ahora se suscita no es precisamente si debe ó no prohibirse, sino si conviene que se prohíba ya desde este momento. Esta creo que es la cuestion, y todo lo que sea salir de ella es venir á reincidir en los mismos principios que sientan las comisiones. Estas hubieran querido ya desde hoy mismo prohibir la introduccion; pero razones muy poderosas que expusieron los mismos Sres. Diputados interesados en que el carbon de piedra se prohiba, fueron las que las determinaron á no poner la prohibicion hasta 1.º de Octubre de 1822. Aunque es cierto que las minas de carbon de piedra de Astúrias, de Sevilla y otras partes, son abundantes y de buena calidad, y que con facilidad pueden explotarse, no están en este momento en disposicion de proveer á todas las fábricas del Reino. Así, es necesario dar tiempo para que los interesados en estas minas vayan disponiendo la fabricacion del carbon y puedan practicarse los trasportes, reunir capitales, disponer la operacion y otras diligencias que se necesitan, como, por ejemplo, en las de Cataluña; y como esto no es obra de un dia, para que no carezcan nuestras fábricas de un utensilio tan necesario, han creido las comisiones fijar un término que al paso que no perjudique á nuestras fábricas de manufacturas, deje libre la introduccion de carbon extranjero. Pero esta introduccion no es tan libre como se ha querido figurar, puesto que se avalúa el quintal á 8 rs. y se le carga un 30 por 100; por manera que casi es una prohibicion. Por lo demás, si á las Córtes parece demasiado este término hasta Octubre de 1822, las comisiones no tendrán inconveniente en que se dé otro menor; pero les ha parecido conveniente el que proponen por las razones que he dicho. No hay duda en que las minas que están en ejercicio en Astúrias no pueden proveer de bastante carbon á nuestras fábricas en la actualidad, porque los mismos de Gijon lo reconocen así; y aunque en lo sucesivo puedan su-

ministrar, tienen que hacer adelantos y gastos de transporte, y siempre es necesario tiempo para conducirlo á los puertos de Andalucía y otros, lo cual no es obra de un momento; todo lo que debe tenerse en consideracion, y las comisiones lo han meditado con madura detencion, y así, no debe haberla en aprobar el artículo.

El Sr. **SAN MIGUEL**: El Sr. Gonzalez Allende ha dicho que las fábricas de carbon de piedra de Astúrias no podrian surtir á todas las fábricas en que se hace uso de este combustible. En primer lugar, es menester considerar que en Astúrias no hay fábricas de carbon de piedra, sino que se saca el carbon de una mina, que viene á ser como una gran cañera; y esto se hace á fuerza de brazo, sin auxilio de máquinas, y solo el de los instrumentos más comunes; y repito que para el beneficio de estas minas no son necesarios conocimientos científicos en muchos años. Ahora, en cuanto á la abundancia, solo hay que decir que en el momento, aun siendo en el invierno, que se diga á Gijon que se necesitan 4 millones de arrobas de carbon al precio de 30 cuartos, se llevarán al instante; lo que puede convencer á las Córtes de que no puede haber el menor recelo de ningun inconveniente en prohibir desde ahora la introduccion del carbon extranjero, á lo menos en la parte que dice relacion á la abundancia ó escasez de este artículo de consumo.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Si he dicho fábricas, ha sido una equivocacion, muy fácil hablando de ellas y minas; pero siempre vendremos á parar en que es necesario conducirlo al puerto: y como los mismos de Gijon dicen que para trasladarlo á los puntos necesarios se necesita gastar mucho para que pueda competir con la baratura que se piensa, resultará que el dictámen de las comisiones es justo y conforme á las pretensiones de los interesados y al bien de los fabricantes de manufacturas.

El Sr. **CAVALERI**: Estoy conforme con el dictámen de la comision en cuanto á la prohibicion de la introduccion del carbon extranjero, pero no lo estoy en cuanto al plazo de diez meses que señala hasta que se verifique esta prohibicion. Han dicho muy bien varios señores que en el acto mismo de la prohibicion de los géneros extranjeros ganaba mucho la Nacion en el fomento de nuestras fábricas. Es indudable que para que nuestras manufacturas y nuestro comercio, que se hallan en decadencia, salgan de este infeliz estado, no hay más que un medio directo, que es el de estimular el interés de los fabricantes y de los comerciantes, proporcionándoles un precio subido á los primeros carbonos que saquen de las minas. Por esto miro como un bien particular que se dé impulso á la fabricacion de carbon con la prohibicion que se propone; pero veo que es indispensable que sea hoy mismo su prohibicion, subsistiendo las minas tan abundantísimas en España como es bien notorio. Aunque se dé este largo plazo, no por esto podrán competir tal vez los fabricantes del carbon de piedra con el extranjero; y si éste ahora lo da á cuatro cuartos, despues lo dará á dos, solo con el objeto de arruinar nuestras fábricas, porque tiene un grande interés en que no prosperen. Si se quiere conculcar un término, sea solo para que se permita vender el carbon de los buques que están ya en los puertos de la península.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Todas las medidas que se dan por las Córtes para prohibir la entrada de los géneros extranjeros, á fin de que estos no destruyan nuestra industria, pueden muchas veces quedar burladas por la perspicacia de los extranjeros. Se dice

que los extranjeros harán carbon de piedra más barato, y que lo darán á un precio muy ínfimo; pero por esto mismo la comision ha puesto el derecho de entrada muy considerable, á fin de que no pueda competir con el nacional: mas si á pesar de esto los extranjeros lo dan más barato, lo mismo hacen con las demás manufacturas, porque tienen un principio del cual parten, y es que para que su industria prevalezca sobre la ruina de las demás, no se detienen sus Gobiernos en hacer sacrificios. ¿Y cómo lo consiguen? Por las gratificaciones que se dan á los comerciantes, y premios que propone el Gobierno: y aunque pierdan un 20 por 100, con tal que se consiga la ruina de los demás, no tienen inconveniente en abonárselo al fabricante ó comerciante, por cuyo medio triunfa su industria y arruinan la nuestra. Si se mira y atiende á esto, se verá que de este modo no hay ninguna regla prohibitiva que den las Córtes que no pueda ser burlada por los extranjeros. Mientras nosotros no podamos hacer lo mismo, siempre tendremos que sufrir perjuicios y atrasos. Mas las comisiones, cumpliendo con su deber, han acordado la prohibicion, han fijado un corto término para que no padezcan las fábricas y se puedan poner corrientes las infinitas minas de carbon de que abunda nuestra Península, y entre tanto se ha cargado un 30 por 100; de modo que los extranjeros no podrán competir con nosotros, La razon es bien clara. Un quintal de carbon en Inglaterra, al pié de la mina, tiene de costo al menos un real de vellon; la conduccion al puerto les cuesta al menos 4 reales; luego tienen que pagar fletes y demás: por manera que aunque lo traen por lastre, les ha costado ponerlo en España al menos 6 rs. Se les calcula ó avalúa á 8, y sobre este avalúo pagan 30 por 100, de suerte que les cuesta 11 á 12 reales quintal. Los poseedores de minas de Gijon aseguran en su exposicion que pueden dar su carbon conducido á Málaga á 9 y 10 rs. quintal: con que pueden los fabricantes comprar nuestro carbon con más ventajas que el extranjero en este corto tiempo que se permite, con el 30 por 100, su introduccion. Por consiguiente, las comisiones puede decirse que lo han prohibido absolutamente.

El Sr. **AZAOLA**: Yo creo que si las Córtes acertasen á dar una ley respecto al carbon de piedra con el tino y madurez que se necesita, verian lo importante que es este punto, y que acaso él solo puede hacer prosperar á la Nacion en una porcion considerable de ramos de industria, porque esta es la primera materia ó la más preciosa é indispensable para fomentar todo género de fabricaciones. Por consiguiente, si es necesario tino y prudencia para dar una ley sobre cualquiera otro asunto, mucha más se necesita para éste. Los señores preopinantes que se han opuesto al dictámen de la comision, aunque se han expresado así, se hallan animados del mismo buen celo que tienen los señores de la comision, y que yo tambien tengo en el particular. Confieso que no tenia ninguna noticia de que existiese este expediente hasta que ayer se dijo que quedaria sobre la mesa; y me atrevo á asegurar desde luego que no hay un objeto más digno de llamar la atencion de las Córtes, pues aunque á los ojos del vulgo, y á los de los que carecen de nociones exactas y de los conocimientos necesarios para aprovecharse de los dones que la naturaleza nos dispensa á manos llenas, aparezca esta materia como despreciable, segun se les figura á algunos, hasta por el mismo nombre de carbon; es uno de aquellos puntos, repito, que si las Córtes dan una determinacion acertada sobre él lograrán que se fomente á un

mismo tiempo y extraordinariamente la prosperidad de muchos ramos de la industria, como son todos los que necesitan el auxilio del fuego, como potencia, ó como combustible. Así pues, no puede dudarse que hablo á favor del dictámen de la comision, animado de los mismos deseos de los señores que han hablado en contra, deseando que llegue el momento de que no se introduzca, no digo un quintal, pero ni aun una libra de carbon del extranjero.

El punto de la disputa y de la dificultad es si el deseo impetuoso de fomentar nuestra industria, que nos obliga á irlo prohibiendo todo de un golpe, podrá llegar á causar la ruina de España. Esto lo podré demostrar contrayéndome al ramo de que se trata. Es indudable que son abundantísimas las minas de este fósil en toda España. El Sr. D. Marcial Lopez ha citado las de Utrillas en Aragon: yo añado que las hay en Sevilla, donde he reconocido varios bancos gruesísimos, ó de mucha fuerza y excelente calidad; las hay en Córdoba, en Cataluña, en Mércia, en las montañas de Santander, en Asturias, y en Granada cerca de Padull, y en suma casi las hay en las más de las provincias de la Península. Pero ¿por qué no se saca más carbon? ¿por qué no se benefician todas esas minas? Este es el punto de la dificultad. Tenemos en nuestro suelo mucha riqueza, y no sabemos ó no acertamos á aprovecharla. Este es un mal de que adolecemos en nuestra Nacion, así en este como en otros ramos y preciosidades naturales. La comision se ha hecho cargo, y con mucho fundamento, de que de repente y sin más que prohibir el carbon extranjero, no podemos sacar todo el partido posible de nuestras minas; pero hay más, y es que podria yo demostrar á las Córtes que aunque prohibamos desde este instante su introduccion, no es posible que compitamos de pronto en esta parte con los extranjeros, principalmente con los ingleses; y lo que resultaria, por el contrario, seria fomentar el contrabando, y arruinar de resultas de una mal entendida codicia nuestras minas. Las minas que tenemos de carbon de piedra son, como he dicho, las más abundantes; pero son tambien por lo regular las más difíciles de beneficiar en regla. Estas piden gastos cuantiosos, piden máquinas costosas, piden bombas de vapor, que tengo el honor de haber sido el primero que las ha hecho introducir en España para este objeto de beneficio y desagüe de minas de carbon. ¿Así otros nos hubieran imitado! Se necesita pues algun tiempo para reunir capitales, disponer máquinas y buscar personas de buenos conocimientos y experiencia en estas materias. Si de repente se adopta el sistema de una absoluta prohibicion, lo que resultará será que nuestras minas se arruinarán más pronto; porque si ahora no pueden competir nuestros carbones de piedra con los extranjeros, pues los nuestros puestos en Cadiz ó Málaga salen á 9 reales, por ejemplo, los ingleses, que seguirán trabajando como hasta aquí con máquinas poderosas, tales que hay mina de carbon en que tiene una con cuatro calderas, cuya fuerza es equivalente á la de 1010 caballos, para la extraccion y desagüe, máquina verdaderamente asombrosa, es claro que nos los podrian dar á menos de la mitad del precio, y en vez de fomentar este ramo se acabaria de destruir. Tan grandes máquinas y capitales se necesitan para beneficiar en regla, ó segun buenos principios de minería las de carbon: de otra suerte, lo que resultaria, á lo más, seria que si ahora intempestivamente se prohibiesen los carbones extranjeros sin poder nosotros proporcionarnos las máquinas y conocimientos que tanto facilitan las operaciones, y

hacen salir el carbon más barato, se contentarian los actuales mineros con arañar las minas más someras, que es lo que llamamos beneficiarlas á la rapiña, y si dentro de algunos meses continúan trabajando así, quedarán enterrados en la misma mina. Para beneficiarlas en regla, esto es, para poder sacar el fruto que debemos esperar de esta riqueza natural, y que sacan otras naciones de la suya, es necesario que hagamos lo que ellas hacen. Para esto, pues, se necesita tiempo, se necesitan capitales y personas instruidas en mecánica y minería. No digo yo por esto que sea bastante el tiempo que la comision dá: mucho más se necesita todavía; pero alguna vez hemos de empezar. ¡Ojalá que los capitalistas de Asturias, Cataluña, Andalucía y Aragon, etc., trabajen y cooperen unánimemente á poner las minas en el estado que deben! Si ahora mismo se prohibiese la introduccion, no hay duda en que sacarían alguna utilidad los propietarios de minas; pero dentro de uno ó dos años se verían todos destruidos.

No servirá que quieran suplir la fuerza de las máquinas con sus débiles brazos, porque no podrán hacer nada con ellos, pues tampoco pueden trabajar cuantos se quiera en una mina sino un número determinado de gente, segun el número de cañas y galerías que hay abiertas. Además, no puede disponerse todo lo necesario para beneficiar una mina en un momento: una máquina no se construye, ni se pone en un dia. Es necesario igualmente que los propietarios tengan todo el tiempo indispensable para prepararlas abriendo pozos, mejorarlas y ponerlas en estado de poder surtir de este artículo á toda España.

Yo creo, pues, que la razon más poderosa que tienen los señores de la comision para sostener su dictámen, es decir que para beneficiar en regla y como es debido las minas de carbon, se necesita este término, porque de otro modo sucederá lo que dejo anunciado. ¡Quiera Dios que los diez meses basten para prepararse á beneficiarlas como se debe! No es la vez primera que hemos oido, y aun sido testigos, de que 16 y más mineros han quedado enterrados en una mina por haber querido disfrutarla, como se dice á la rapiña, sin ningun apresto ni precaucion científica. En fin, Señor, yo soy uno de los más interesados en que se adopte esta prohibicion y se pongan trabas á la entrada del carbon extranjero, pues tengo acciones en empresas de minas; mas sin embargo, movido por la conveniencia pública y por la necesidad de que se beneficien como corresponde, no puedo menos de desear que se apruebe el dictámen de la comision en los términos que propone.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): A lo que ha dicho el Sr. Azaola de que sin máquinas á poco tiempo enterrarán las minas á los trabajadores, debo decir que en las minas de mi provincia se está trabajando sin estas máquinas, así como en las demás provincias, y las minas producen cuanto se quiere sacar de ellas sin peligro alguno.

El Sr. **AZAOLA**: Yo no he dicho que no haya algunas minas de carbon que puedan beneficiarse, sobre todo al principio sin grandes máquinas: he hablado bajo el supuesto de que si hemos de competir algun dia con los extranjeros, era preciso que las beneficiásemos en regla: que si habíamos de ponernos en estado de evitar el contrabando, y adquirir ventajas sobre los mismos ingleses, era forzoso valerlos de los medios que ellos, que emplean en sus minas de carbon las máquinas más poderosas, como la que he citado de 1010 caballos, y por eso les sale á ellos á dos cuartos, y pue-

den llevarlo á todas partes por lastre; y que para todo esto eran indispensables grandes capitales, grandes máquinas y muchos conocimientos; pero que sin esto podrán beneficiarse algunas pocas minas en España, y saldrá el carbon al principio barato, á 2 rs. si se quiere el quintal, luego más caro, y al cabo á ningun precio, porque se arruinarán enteramente, y quedarán soterrados los mineros en ellas.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, fué aprobado.

«Art. 2.º Entre tanto, y hasta que llegue el plazo de 1.º de Octubre de 1822, se cobrará á la entrada del carbon extranjero en nuestros puertos el derecho máximo de 30 por 100 sobre el valor de 8 rs. por quintal, y á la salida del carbon de piedra nacional el derecho mínimo de 2 por 100 sobre el avalúo de 2 rs. vu. por quintal.» Aprobado.

Tambien lo fueron los dos dictámenes que siguen:

«Primero. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, considerando cuánto importa no perder momento en que el Gobierno forme el Reglamento resuelto por las Córtes en la sesion de 30 de Octubre para admitirse en los depósitos géneros prohibidos, suplican á las Córtes se sirvan acordar se diga al Gobierno que desde luego se proceda á extenderlo y pasar á la aprobacion del Congreso.

Segundo. Las comisiones reunidas de Hacienda y Visita del Crédito público han examinado el punto de capitalizaciones, preliminar al informe que las Córtes les han pedido, y estiman conveniente que ínterin lo resuelven con más detenimiento, y á fin de evitar los males que de dia en dia serían mayores, las Córtes se servirán disponer: 1.º que desde hoy mismo la Junta del Crédito público suspenda toda especie de capitalizacion de sueldos, pensiones, róditos, etc.: 2.º que á la mayor brevedad remita á las Córtes una nota de las que haya verificado hasta esta fecha.»

Continuando la discusion del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem, Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64 sesion del 27 de idem, y Diario número 65, sesion del 28 de idem*),

El Sr. **CALATRAVA** propuso y se aprobó que el artículo 5.º se colocase despues del 2.º; y leído el 6.º, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Treinta y ocho de los informantes no hacen objecion ni observacion alguna respecto de este artículo: solo cuatro hablan de él en estos términos: El Colegio de Cádiz, con el cual coincide en sustancia la Audiencia de Extremadura, dice que no comprende pueda haber conjuracion sin tentativa, porque lo es la misma conjuracion; y que si se entiende por tentativa el principio de la ejecucion, se explique así, y está conforme. La comision entiende la tentativa como quiere el Colegio, y la ha definido muy claramente en el art. 4.º, segun el cual no es tentativa la conjuracion por sí sola, porque no es más que la mera resolucion tomada entre dos ó más para cometer un delito. La Universidad de Sevilla cree que debe castigarse siempre la conjuracion, aunque no haya tentativa; y el magistrado D. Felipe Martin Igual es de parecer que así en este caso, como en el de proposicion hecha y no aceptada, se debe imponer la sexta á la octava parto de la pena del delito principal, sin perjuicio de aumentar-

la en otros casos graves que la ley exprese. Pero la comision no ha podido conformarse con estos dos dictámenes, porque le parece sumamente duro establecer por regla general para todos los casos que se castigue la simple conjuracion, y aun la proposicion hecha y no aceptada, cuando no ha llegado á haber tentativa alguna, ni ha pasado apenas de una mera resolusion sin trascendencia. Es verdad que convendrá aplicar alguna pena en ciertos casos graves; pero para eso exceptaa la comision aquellos en que la ley lo determine expresamente, con lo cual cree que se ocurre á todo.

El Sr. **GIL DE LINABES**: Si por alguna resolusion de las Córtes se hubiera adoptado el sistema de incluir en este Código artículos que no son otra cosa que una explicacion de otros ó de su concepto, como sucedió ayer con la segunda parte del art. 3.º que se aprobó, no obstante haber manifestado la comision que no lo creia absolutamente necesario, sino solo útil para dicho objeto, yo me abstendria de hablar en este art. 6.º; pero supuesto que no hay tal resolusion, no puedo medo menos de examinar si deberá ó no comprenderse este artículo en el Código; y abundando en el dictámen contrario al de la comision, entiendo que no deben comprenderse en él otros artículos que aquellos que sean absolutamente necesarios, y no los que no traen más utilidad que hacer alguna explicacion de otros. Muchas ventajas se seguirán de la supresion de artículos no necesarios; y aun cuando no fueran tantas, bastaria la de simplificar el Código, reduciéndole á la menor expresion posible, y haciéndole más conciso, más claro; con lo que se facilita tambien más el que se instruyan en él toda clase de personas, hasta las más pobres y miserables. De esta especie de artículos que deben suprimirse, es el 6.º Yo creo que en todo el Código penal deben incluirse solo los artículos que contienen acciones que se han de castigar, más no aquellos sobre que ninguna pena se ha de aplicar: lo que no la merece, no debe incluirse en un Código penal. Si todos estos hechos se hubieran de expresar, sería necesario engrosar extraordinariamente este volúmen, porque son muchos los actos que no merecen pena. Estos no sé por qué se han de incluir, como se hace en este art. 6.º; este se reduce á decir que la proposicion hecha, pero no aceptada, no se castiga. Pues, Señor, si no hay ley que obligue á castigarla, no se castigará. ¿Pues para qué hacer esta declaracion? Se dice que se castigará en casos particulares. Esto mismo prueba que no debe ponerse este artículo en general. Cuando las leyes particulares lo dispongan, los jueces verán en ellas lo que deben hacer; pero en el entretanto no hay necesidad de prevenirles lo que no han de hacer, porque se sabe por un argumento de induccion. Entiendo, pues, que este artículo, en el modo y forma que lo presenta la comision, no debia colocarse.

Pero al mismo tiempo opino que segun yo lo voy á expresar conviene y debe dejarse. Juzgo con el magistrado de la Audiencia de Barcelona D. Felipe Martin Igual y otros que han informado, que la proposicion hecha y no aceptada, y la conjuracion en que no ha habido tentativa, deben ser castigadas en todos los casos y delitos de que se trate. No diré que lo sea con la pena correspondiente al delito, como si fuera consumado, ni aun aproximadamente; pero sí con otra menor, siempre proporcionada al delito segun sea éste. El artículo 4.º dice que la tentativa es un delito, y como tal debe castigarse: pues qué, la proposicion para delinquir que uno hace á otros, el buscar cómplices del delito, ¿es

otra cosa que una tentativa que prepara su ejecucion? En el Código hay artículos en que se previene que las sugerencias, persuasiones y discursos deben castigarse: pues la proposicion de delinquir ¿es otra cosa que una su gestion? ¿Deja jamás de ir acompañada de persuasion y de discursos incitativos al crimen? ¿Es posible que se ha de permitir que uno vaya impunemente haciendo proposiciones para trastornar el orden del Estado, atentar contra la persona del Rey, variar la Constitucion, asesinar, robar, violentar, etc.? A esto se dice que la proposicion hecha y no aceptada, y la conjuracion sin tentativa se castiga ya en este Código en algunos delitos con penas graves hasta la de ocho años de presidio y deportacion. ¿Y por qué no se ha de castigar en todos los demás? Si en aquellos se castiga, es porque la proposicion y conjuracion son una parte, aunque corta, del crimen; luego siendo tambien una parte de los demás crímenes, debia castigarse en igual proporcion. Si en ciertos delitos la proposicion y la conjuracion se castigan con la cuarta parte de la pena del crimen, castiguese en todos con la misma cuarta parte de la pena del delito que se intenta. En la misma proporcion con que se castiga la conjuracion en los delitos que atentan contra la Constitucion y la libertad, debe castigarse la proposicion para el homicidio, para el robo y demás. Si la proposicion se castiga con veinte años de presidio cuando el delito á que se dirige tiene pena de muerte, castiguese con un mes de arresto cuando el delito tiene señalados cuatro meses. Si no se resuelve así, es sancionar que un mismo acto en unos delitos se tiene por malo, por criminal, por digno de pena, y en otros por indiferente ó por inocente y digno de absolucion; y esto no puede ser, porque un mismo acto no puede ser bueno y malo.

Dice tambien la comision: (*Leí el artículo hasta la palabra castigadas inclusive.*) De esto se infiere que la proposicion en el momento en que llegue á aceptarse, ya se podrá castigar, ó lo que es lo mismo, que si yo hago una proposicion y otro la acepta, soy criminal, y si no la acepta, soy inocente. Esta doctrina me parece opuesta á los principios de la moral eterna. Para que las acciones sean buenas ó malas no ha de atenderse á la accion ó voluntad de otro, sino á la de aquel que la comete. Si yo hago una proposicion para delinquir, tan mala es que un tercero la acepte como que no la acepte; porque la moralidad de la accion jamás puede provenir sino de sí misma. Pondré un ejemplo para hacerme más perceptible. Si yo escribo una carta invitando á cometer un delito, ¿cuándo será mala, cuando la remito, ó cuando uno que está á 1.000 leguas la recibe y contesta? ¿Es posible que ha de depender la bondad ó malicia de esta accion de lo que el otro resuelva? ¿Y en el entre tanto ha de estar pendiente la moralidad de la accion sin ser buena ni mala, y con posibilidad de ser uno y otro?

Por todas estas razones, entiendo que á toda proposicion aceptada ó no aceptada, y á toda conjuracion para delinquir, debe imponerse alguna pena proporcional entre sí, y con la del delito si se consumare, y que solo en estos términos, si se aprueban por el Congreso, debe subsistir este artículo; pero no en los negativos que lo presenta la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Me parece que el mismo señor preopinante, mucho mejor que pudiera hacerlo la comision, ha probado la necesidad que hay de que se ponga este artículo. En efecto, la comision no hubiera podido esforzar tanto sus argumentos para persuadir esa necesidad, como lo ha hecho S. S., tratando de impugnarla.

Todo su raciocinio en esta parte se ha reducido á que en un Código penal no se debe hacer mencion de cosa que no se castigue; y que siendo de esta clase la proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa, es inútil ó innecesario el expresarlas aquí. Al oír tal argumento estaba yo previendo lo mismo que despues ha manifestado el señor preopinante; á saber, que en su concepto deberia imponerse siempre pena á la simple conjuracion y á la proposicion hecha y no aceptada, de lo cual proviene su duda el que quiera que se omita un artículo que prescribe lo contrario. Pero el Congreso conocerá á primera vista que todas las razones que ha alegado S. S. para persuadir que deben castigarse esos actos por regla general, confirman más y más la necesidad de que se ponga este artículo, para que se sepa que no deben ser castigados sino cuando la ley lo determine expresamente, porque de lo contrario se daría margen á que magistrados, que piensen en el particular como los Sres. Gil de Linares y Romero Alpuente, segun indicó ayer, y como D. Felipe Martin Igual, ministro de la Audiencia de Barcelona, castigasen ó creyesen digna de pena en cualquier caso una proposicion ó una conjuracion de la clase expresada. Estas mismas opiniones hacen en concepto de la comision más absolutamente necesario el artículo para evitar dudas; y aun me parece que envuelve cierta implicacion el sostener por una parte que se debe imponer pena á esos actos, y por otra decir que pues no se les debe imponer, no deben mencionarse en el Código. En cuanto á lo demás que se ha dicho para probar que la simple conjuracion y la proposicion hecha y no aceptada deben sufrir siempre alguna pena, la comision en esta parte tiene una opinion más liberal ó más indulgente, y cree que ni la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa, ni mucho menos la proposicion hecha y no aceptada, que no ha llegado siquiera á ser conjuracion, con arreglo á lo ya prescrito en el art. 3.º, merecen ser castigadas por punto general sino en ciertos casos particulares. Habrá algunos sumamente graves en que convenga castigarkas, y por eso la comision propone que lo sean cuando la ley lo determine expresamente, como, por ejemplo, lo determina el proyecto mismo de la comision respecto de los delitos de conjuracion contra la Constitucion y órden político de la Monarquía; en los de rebelion y sedicion, y algun otro de los más trascendentales. Pero adoptar el principio que quiere el Sr. Gil de Linares de que en todo caso y por regla general, cualquiera que sea el delito, grande ó pequeño, se castigue toda proposicion hecha y no aceptada para cometer el delito, toda conjuracion en que no se haya pasado á tentativa alguna, seria hacer que las Córtes apareciesen menos liberales y humanas que lo fueron las leyes de Partida, á las cuales ciertamente no se las ha tachado de demasiado blandura. Esas leyes no solo eximen de toda pena la proposicion hecha y no aceptada y la simple conjuracion, excepto en el caso de ser contra la persona del Rey, sino que aun dejan impune la verdadera tentativa, que es mucho más, castigándola solamente en el caso sobredicho, y en el de conato de homicidio ó de robo ó fuerza de una mujer: se daría un golpe fatal á la libertad de los ciudadanos. si se estableciese por regla general lo que ha propuesto el señor Gil de Linares, y con ella los españoles serian de mucho peor condicion que lo han sido hasta ahora. Castiguese la verdadera tentativa cuando no ha quedado por el delincuente la consumacion del delito, porque aquí hay

todos los caracteres del crimen; pero la comision cree tan conforme á justicia como favorable á la libertad el que se declare que la proposicion hecha y no aceptada, lo mismo que la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no merecen castigo sino en los casos exceptuados, porque en todos los demás, ó no causan mal alguno, ó pueden no pasar de una ligereza, y conviene mucho dejar un estímulo al arrepentimiento.

Otra reflexion del señor preopinante ha sido la de que diciéndose en el artículo que no debe castigarse la proposicion hecha y no aceptada, se da lugar á que se crea que la proposicion hecha y aceptada debe estar sujeta á penas; pero el señor preopinante no se ha hecho cargo de que en este artículo se exime no solamente á la proposicion no aceptada, sino tambien á «la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa;» y de que la proposicion hecha y aceptada no es más que una conjuracion, segun la definicion de esta palabra aprobada por las Córtes en el art. 3.º Por consiguiente, no tiene lugar el temor de S. S. Yo propongo á otro que cometamos un delito: el otro acepta mi propuesta, y tomamos la resolucion de cometerle. Pues esto es lo que se llama conjuracion, la cual, si no ha llegado á haber tentativa, queda comprendida en la misma regla que la proposicion no aceptada, porque tambien aquí cree la comision que no habiendo resultado todavia daño alguno á la sociedad, ni pasado esta resolucion del ánimo de los concertados, ni empezándose ni preparándose con acto alguno exterior la ejecucion del delito, no hay necesidad de imponer pena, sino en aquellos casos graves en que lo exija la seguridad del Estado.

Creo, pues, que en vista de esto conocerán las Córtes que es infundada la objecion del señor preopinante respecto de las proposiciones aceptadas, y que por los mismos argumentos de S. S. se prueba la necesidad que hay de que se adopte este artículo segun lo propone la comision. En cuanto á que por regla general se imponga pena á toda proposicion no aceptada, á toda conjuracion en que no haya habido tentativa, la comision jamás convendrá en ello, porque lo considera duro é injusto; y otra vez repite á las Córtes que los españoles en este caso vendrian á ser de peor condicion que lo han sido hasta ahora.

El Sr. **GIL DE LINARES**: El Sr. Calatrava ha supuesto que yo habia padecido una contradiccion en mi discurso, sentando primero que no habia necesidad de este artículo, y viniendo luego á parar en que sí. He dicho que no habia necesidad del artículo en el caso de no haberse de castigar la proposicion hecha y no aceptada. Su falta no puede ser jamás motivo de duda á ningun juez, porque si la ley no impone pena, ningun la aplicará; más en el caso de haberse de castigar, como yo lo opino, claro está que necesita expresarse.

El Sr. **CALATRAVA**: Lo que yo he dicho es que los argumentos hechos por el señor preopinante en la segunda parte de su discurso, despues de haber manifestado en la primera que no habia necesidad del artículo, eran la prueba mayor de esta necesidad.

El Sr. **PUCHET**: El Sr. Linares ha anticipado la principal observacion que yo pensaba hacer contra este artículo, reducida á este raciocinio: «toda proposicion hecha y no aceptada, es una verdadera tentativa; luego se debe castigar con la pena de las tentativas todas.» Digo que es una verdadera tentativa, porque es el primer acto exterior que hace el hombre para manifestar su designio, que es lo que constituye la tentativa, conforme al art. 4.º aprobado ayer por las Córtes. Si

por mis principios tuviese alguna duda acerca de esta verdad, ninguna me queda hoy, recorran lo que á la observacion hecha por el Sr. San Miguel el dia de ayer sobre que en el art. 4.^o referido se distinguiesen los actos conexos ó determinados al delito con los que no lo son, respondió la comision que cualquiera que fuesen, se reputaban tentativas, porque todos preparaban el acto. Acaso será esto porque es un punto indivisible que no se puede comprender, aquel en que el hombre acaba de resolver, y aquel en que empieza á obrar; pero sea por lo que fuere, cuando un hombre, v. g., se ha resuelto á cometer un delito de los que exigen cómplices, ¿no será el primer acto exterior para cometerlo el proporcionarse estos cómplices para la ejecucion? Y ¿cómo se los proporciona? Haciéndoles primero la propuesta, y despues, si es necesario, persuadiéndolos. Luego la simple proposicion es una verdadera tentativa. Ni puede dársele otro nombre, porque ni es el delito mismo, ni es la resolucion de delinquir. Dista infinito de lo uno y de lo otro, aunque está notoriamente conexo con ambos; de forma que es un grado intermedio entre el propósito y la consumacion, que participa de la naturaleza del uno y de la otra, y por esto está sujeto á la potestad de los legisladores; como todo lo que por algun signo externo contribuye á violar las leyes y trastornar la sociedad.

Se ha expuesto por la comision que si se castigasen con pena las proposiciones hechas y no aceptadas, vendrian los españoles á quedar de peor condicion que lo eran cuando los regian las leyes de Partida, y que el artículo que tal dispusiese seria anticonstitucional, como contrario á la libertad. Deducir argumentos de las leyes de Partida no es buen medio de convencer, porque estas procedieron bajo principios que no estaban bien cimentados. Se tomaron de la jurisprudencia romana, que en ciertos casos, por combinaciones y cálculos políticos, era excesivamente benigna, y estaba por otra parte llena de ápices y rigor y de máximas que, aunque muy convenientes para aquella república y para aquellos tiempos, fueron unos verdaderos desafueros para las demás naciones, que en los siglos posteriores las adoptaron sin la conveniente crítica. Así, pues, estos Códigos no deben servir de norma, y menos para lo que es ó deja de ser conforme á la libertad. De que las leyes de Partida, por ejemplo, permitiesen, como permitian, los desafíos, no se podrá sacar el argumento de que somos antiliberales si hoy los prohibimos. Esta y otras leyes semejantes que pudiera citar convencen que la mencionada respuesta del Sr. Calatrava no es del caso; pero avanzo más, y digo que ni aun por las leyes de Partida es exacto el raciocinio y la paridad, porque estas castigan á veces con pena á los que tienen intervencion, aunque indirecta, en el delito, y mucho menor de la que se advierte en el que hace una proposicion con interés de que se cometa. Véase la Partida 7.^a, y obsérvese la pena que impone al que simplemente aconseja; y eso que este no hace á lo sumo sino una insinuacion de menos consecuencia, porque arguye en él tanta menor maldad cuanto su ánimo está más remoto de cooperar por sí al delito. Ni se puede decir que la sencilla proposicion no ofende á la sociedad, porque yo bien veo que cuando el delito se siga, ya el proponente pasa á ser cómplice, auxiliador ó fautor; pero esto solo prueba que al primero se debe castigar de otro modo, no que haya de quedar impune. Me resta otra reflexion acerca del artículo.

Yo, Señor, siento demasiado el decirlo: hablo con vergüenza en esta materia, así porque conozco mis dé-

biles luces, como porque me hago cargo de la dificultad de la empresa; sin embargo, penetrado de la gravedad del asunto y de la importancia del acierto, impugno contra mi carácter, que no es de ningun modo inclinado á formar un partido de oposicion. Bajo este supuesto, digo que, si en tome patentes los principios verdaderamente filantrópicos y liberales de que la comision parte, no advierto en su aplicacion toda la consecuencia que desearia. Dice el art. 6.^o (*Lejô*; y dice el 9.^o (*Lejô*.) Es claro que en el uno se deja sin castigo la manifestacion del pensamiento, y en el otro el «pensamiento,» que es menos, porque todavía no hay acto exterior, cuales en el ejemplo propuesto el de solicitar cómplices, se sujeta á pena, pues que se pone á la persona bajo la vigilancia de las autoridades. Estos dos artículos, pues, me parece que están en una contradiccion visible, como resulta de su simple lectura, no por la pena que se impone al simple pensamiento ó resolucion, sino porque se quita cuando la criminalidad se agrava con el hecho de proponerla.

Resulta, pues, que para mí este artículo es injusto, porque no castiga lo que debe castigar, y es tambien inconsecuente, porque está en oposicion con el art. 9.^o Estas son las dos reflexiones sustanciales que tenia que hacer contra el artículo: paso ahora á hacer otra acerca de su redaccion. Los términos en que está concebida esta excepcion (*Lejô*.) me parece que no son tan precisos como exige el lenguaje legal, pues como que dan á entender que no hay delito en general sino en los casos en que la ley determine, que equivale á decir que la ley hace el delito; y esto ni es á mi parecer cierto siempre, ni tiene la claridad correspondiente. Seria más sencillo decir que no serán castigados sino en tal y tal caso, detallándolos conforme lo determine la ley. Así se evitarian remisiones vagas, y se hablaria con toda precision; porque ya se adopten, ya se desechen las observaciones indicadas, siempre será cierto que el proponente es criminal por la naturaleza de la proposicion, y que las leyes al castigarla no constituyen un delito, sino que consideran una accion ya mala de suyo.

Suplico á los señores de la comision, que atendiendo á los buenos deseos del acierto que me animan, se sirvan sacarme de mis dudas.

El Sr. REY: El Sr. Puchet ha dicho que la proposicion hecha y no aceptada es más que conjuracion, que es tentativa, y en mi concepto ni designio llega á ser; porque el designio de cometer un delito es lo mismo que la resolucion tomada irrevocablemente de ejecutarle, y la proposicion hecha no supone una resolucion más que condicional. Por consiguiente, ni es resolucion ni designio, y mucho menos conjuracion ó tentativa. Así que no hay ninguna contradiccion en decir que la tentativa de un delito en muchos casos debe ser castigada, y que la simple proposicion hecha y no aceptada no debe serlo en los mismos; porque como he dicho, es mucho menos, es condicional, y no siendo aceptada, ni designio hay ni resolucion. Con este motivo, contestaré tambien á un argumento, á que no se ha respondido, del Sr. Gil de Linares. Ha dicho S. S. que si la proposicion hecha y aceptada es delito, tambien lo será la no aceptada, porque que se acepte ó no se acepte, la misma malicia hay de parte del que la ha hecho. Yo digo que hay mucha diferencia entre uno y otro caso; porque el Sr. Gil de Linares sabe muy bien que los delitos, no hablo de los morales, sino de los civiles, no se miden por la malicia solamente; se atiende á otras bases, cuales son los daños que causan, el escándalo, el

trastorno del orden público, etc. Si efectivamente en la imposición de pena se atendiese solo á la malicia, yo sería de la misma opinión que S. S. de que la proposición aceptada y no aceptada deben castigarse igualmente; pero las leyes miran particularmente al mayor peligro que hay de trastornarse el orden de la sociedad cuando una proposición es aceptada que cuando no lo es; y hé aquí el motivo por que en el último caso no se señala pena.

Voy á responder ahora á la segunda reflexión que ha hecho el Sr. Puchet, diciendo que en las leyes de Partida se castiga la simple proposición para delinquir, toda vez que las mismas castigan el simple consejo, que es cosa de menos gravedad. Yo creo que todo el mundo conoce la diferencia que hay entre el consejo y la proposición de delinquir; y suponiendo que el aconsejar simplemente se castigue por dichas leyes de Partida, yo entiendo que el que aconseja y facilita con su consejo los medios para cometer un delito, influye y hace más que el que lo propone, y tiene mayor malicia. Por lo tanto, á mí me parece que la comisión no ha incurrido en contradicción porque haya propuesto que generalmente no se castigue la proposición no aceptada, y sí al que aconseja el delito.

Hablaré ahora en cuanto á la redacción del artículo en la parte que dice: (*Leyó*) Ha dicho el Sr. Puchet que este lenguaje está inexacto, pues que viene á suponer, en su concepto, que puede haber delitos que la ley no castigue. Puede en efecto haber un delito moral pero no un delito político; porque no es delito político lo que la ley no castiga ni debe castigar. Puede haber actos, y los hay en gran número, que son en sí maliciosos, y con todo no extienden á ellos las leyes su imperio. Tales son todos los actos internos, que se reservan para los tribunales de la conciencia, para el foro interno y para el Supremo Juez y Legislador. Así que las leyes pueden dejar la simple intención ó proposición sin castigo, aunque en sí sea mala, porque no tienen poder bastante para juzgar de todas estas acciones.

Tampoco hallo la contradicción que se ha dicho entre este artículo y el 9.º, que dice: (*Leyó*.) Dice el señor Puchet que con esta salvedad vendrá á castigarse en algún caso el pensamiento de delinquir, y que esto es contradictorio con lo que se dice aquí de que la proposición hecha y no aceptada no será castigada generalmente. Si la comisión dijese absolutamente que la proposición no aceptada nunca se castigaria, entonces vendría al caso esta objeción; pero la comisión dice que en ciertos casos se castigará, y quizá con penas muy graves. Así que yo no veo que haya contradicción entre estos artículos.

El Sr. MORENO: Yo casi convenía con el Sr. Puchet en la reflexión que iba á hacer; pero me parece que todavía subsiste la dificultad, y así procuraré proponerla con la mayor claridad que me sea posible, á fin de que los señores de la comisión se sirvan desvanecerla.

Si de un mismo delito en ciertas circunstancias se dice será castigado, y del mismo delito y en las mismas circunstancias se dice que no será castigado, es evidente que hay una contradicción. Pues de un mismo delito se dice en el art. 6.º que no se castigará, y en el 9.º se dice que sí. Vamos á ver si es el mismo delito y las mismas circunstancias. Dice el art. 6.º que la proposición hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada; y dice el 9.º que el pensamiento y la resolución de delinquir será castigada con la suje-

ción á la vigilancia de las autoridades. Pues esta resolución cuando no ha llegado á haber tentativa, y la proposición no aceptada, ó la conjuración en que no haya habido aun tentativa, están en el mismo caso: luego un mismo delito está sujeto y no está sujeto á pena; con que resulta una evidente contradicción.

El Sr. CALATRAVA: Creo que basta leer los artículos en que el señor preopinante funda su argumento, para contestar á él. Dice S. S. que en el artículo 6.º se dice que no se impondrá pena alguna, y en el 9.º se impone una pena. Pero ¿por ventura en el artículo 6.º y en el 9.º se habla de una misma cosa? ¿No ve S. S. que en el 6.º se habla de la proposición hecha y no aceptada y de la conjuración en que no haya llegado á haber tentativa, y en el 9.º del pensamiento y de la resolución individual de delinquir? ¿Y es lo mismo una cosa que otra? ¿No se acuerda S. S. de que las Cortes aprobaron ayer que la conjuración consiste en la resolución tomada entre dos ó más personas para cometer un delito, y que no hay conjuración en la proposición hecha y no aceptada? Es menester que tengamos presentes y examinemos los artículos, porque si no, se hallarán contradicciones donde se quiera.

Por otra parte, el señor preopinante no ha leído más que la cláusula que hace al caso á su propósito. Ha dicho S. S. que el artículo establece «que la proposición hecha y no aceptada, y la conjuración en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas;» pero falta «sino en los casos en que la ley lo determine expresamente;» de modo que aunque supusiéramos que hablasen de unos mismos actos los artículos 9.º y 6.º, como dijo S. S. al principio, nunca habria esa contradicción, como ha contestado muy bien el Sr. Rey; porque en el art. 6.º hay también la excepción que en el 9.º, y mucho más extensa, y porque para suponer que se contradecían era menester que el señor preopinante, con vista de las disposiciones siguientes del proyecto, citase algún caso en que no castigándose la proposición hecha y no aceptada, ni la conjuración en que no ha llegado á haber tentativa, se castigase la resolución y pensamiento de delinquir. Pero ahora no puede haber de ningún modo contradicción, porque los dos artículos hablan de cosas tan diferentes entre sí que no sé cómo se confunden.

El Sr. ECHEVERRÍA: Conociendo que el tiempo que nos queda para este Código y los demás que están dispuestos para presentarse á la deliberación de las Cortes es muy corto, y cada vez se hace más interesante, haré solo dos ligeras observaciones en obsequio de la brevedad. La primera es que yo, al contrario del modo de pensar de los Sres. Puchet y Moreno, no encuentro diferencia esencial entre este artículo y el 9.º; y así, quisiera que si no tienen inconveniente los señores de la comisión, supuesto que en uno y otro se trata de cosas ocultas y que no merecen pena, se reuniesen en uno solo, con lo cual conseguiríamos también que el Código tuviese un artículo menos.

La otra observación se reduce á que habiendo definido en este título preliminar el delito, la culpa, la conjuración y la tentativa, echo de menos que no se haya definido la conspiración para evitar equivocaciones semejantes á las que ayer se advirtieron aquí, haciendo sinónimas las voces «conjuración» y «conspiración;» y tanto más, cuanto acaso en todo el Código es este el único delito especial que no se haya definido. Así, oreo que convendría mucho aclarar esta idea, definiendo la conspiración en el título preliminar.

El Sr. CALATRAVA: El Sr. Echeverría podrá formalizar, si gusta, alguna adición sobre la definición de la conspiración, aunque en concepto de la comisión no hay necesidad de definirla. Pero en cuanto al primer argumento que ha hecho sobre que se refundan en uno los artículos 6.º y 9.º, la comisión no puede convenir; porque como ya he dicho, tratan de cosas muy diferentes. La resolución y el pensamiento de delinquir son actos internos; la proposición hecha y no aceptada, y la conjuración en que no ha llegado á haber tentativa, son actos externos, y así, no merecen igual concepto ni pueden reunirse en un solo artículo: sin embargo, las Cortes podrán hacer lo que tengan por más conveniente.

El Sr. MILLA: Varias objeciones se han hecho contra este artículo, que á mi parecer es uno de los que más aseguran la libertad del ciudadano español. En efecto, Señor, demasiados estímulos tiene la fragilidad humana para incurrir cada instante en mil defectos, y debemos disimularlos todo lo posible, en vez de castigar todas las faltas leves, como legisladores sábios y prudentes. El artículo dice que la proposición simplemente hecha y no aceptada no estará sujeta á castigo sino en los casos que determine la ley; y yo digo: de condescender con los señores que impugnando este artículo quieren que se castigue la proposición, ¿qué proporción encuentran entre el delito y la pena, que es el objeto principal que debe proponerse todo legislador al sancionar las penas? La gravedad de un delito no se fija solo por la malicia del delincuente, sino también por el daño que se causa á la sociedad ó á un tercero; y una proposición que simplemente es hecha y no aceptada, ¿qué daño puede causar á la sociedad ni á un tercero? Falta, pues, si se castiga esta proposición, la norma principal, que es la proporción entre el delito y la pena, tan justamente recomendada por todos los criminalistas; y venimos á castigar un delito no cometido; pues la proposición no puede ser un delito, porque no hay infracción de ley con perjuicio de tercero.

Por otra parte, es preciso no olvidar aquel axioma político tan repetido por todos los publicistas antiguos y modernos, y entre ellos nuestro célebre D. Manuel de Lardizabal, de que la multiplicación de las penas es la multiplicación de los delitos. Con que si á un delito todavía imaginario y presunto, por decirlo así, le vamos á aplicar una pena efectiva, como quieren los Sres. Linarens y Puchet, ¿dónde iríamos á dar! Sería multiplicar infinitamente los delitos.

Con estas observaciones en general quedan en mi concepto contestadas las de los señores preopinantes. Contrayéndome ahora á la cita del Sr. Puchet, en que dice S. S. que las leyes de Partida castigaban aún menos que la proposición, como es el consejo, debo advertir que las leyes de Partida que prescriben penas á los consejos, no lo hacen á los consejos en abstracto, sino á aquellos cuya ejecución del delito se ha seguido inmediatamente; pero cuando ha sido simplemente consejo, y no se ha seguido la ejecución, nunca se castiga por las leyes de Partida. Por lo que hace á la contradicción que dice S. S. advierte entre este artículo y el 9.º, me parece que ha satisfecho completísimamente el Sr. Calatrava, porque el caso que supone aquel artículo es de un acto puramente interno, y en este otro se supone externo, como que es una proposición, que si es aceptada, podrá llegar á ser delito, pero que mientras no lo sea no hay delito alguno. Así, yo creo que este artículo debe aprobarse, porque es uno de los que

más aseguran la libertad del ciudadano; y es preciso ser indulgentes en todo lo posible, considerando que las leyes se hacen para hombres débiles y flacos; y el artículo tal como está, al paso que no protege al delincuente, no castiga tampoco al que no ha cometido delito, y así, le apoyo en todas sus partes.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á votación por partes, á propuesta del Sr. Cortés, siendo la primera hasta la palabra «castigadas,» y la segunda hasta el fin, y quedaron aprobadas una y otra como están en el proyecto.

Leído el art. 7.º, dijo

El Sr. CALATRAVA: Sobre este artículo, tal como fué presentado la primera vez, han hecho varias objeciones el Tribunal de Ordenes; las Audiencias de Sevilla, Valladolid, Pamplona y Madrid; las Universidades de Cervera, Granada, Valladolid y Zaragoza, y el Colegio de abogados de esta capital. La Audiencia de Extremadura, sin impugnarlo, propone que en vez de delito «intentado» se diga «cometido;» y D. Pedro Bermudez «como si se cometiera,» lo cual cree la comisión que no sería exacto. El Tribunal Supremo prefiere la palabra «conato» á la de «tentativa,» por parecerle más castellana y forense; pero la comisión considera que la última expresa mejor su idea, y no es menos propia. El Ateneo mira el contenido de este artículo como una máxima ó regla de derecho que ninguno ha puesto en duda, y que por lo tanto no debe formar parte del Código; sin embargo, la comisión cree que es de absoluta necesidad expresar la pena de la tentativa, como lo confirma la divergencia de pareceres entre los informantes. En cuanto á los que hacen objeciones, según he dicho, todos impugnan el artículo que antes se propuso, como muy severo ó extenso, y opinan algunos que se adopte por regla general la excepción, ó que se señale la pena de la tentativa con consideración á los diferentes grados que puede haber en ella, ó á la diferencia del delito que se intente. En su vista, la comisión, aunque podía defender su primer dictamen, no ha tenido reparo en suavizar el artículo, y le ha reformado en los términos que resultan de las variaciones.

El Sr. GIL DE LINARES: Al ver que después que yo he pedido la palabra la han pedido igualmente tantos Sres. Diputados, y precisamente de los más ilustrados del Congreso, reduciré mis observaciones á lo más breve que me sea posible, dejando á su sabiduría el extenderlas. Los señores de la comisión, á quienes eminentemente distingue entre otras la prenda de la docilidad, habiendo presentado este artículo como está en el impreso, le han variado después en términos que muda enteramente su esencia; y siendo tan diferentes las circunstancias, apenas queda que decir; pero aun del modo que está me parece que podría admitir algunas variaciones.

Los mismos señores de la comisión, siguiendo los principios más luminosos de la jurisprudencia y de los criminalistas modernos, han dispuesto para ciertos delitos diversos grados de penas, colocando para algunos, no una pena fija, sino una cierta esfera dentro de la cual quede al arbitrio del juez el aplicar la más conveniente; porque los delitos se cometen con calidades agravantes ó disminuyentes, y conforme á ellas debe aplicarse la pena mayor ó menor. Y si esto sucede en los delitos que llegan á cometerse, me parece que lo mismo debía resolverse en este artículo, con tanta más razón cuanto acaso no habrá delito alguno en que las circunstancias agravantes ó disminuyentes disten tanto

en sus extremos como en el conato ó tentativa. Desde que un hombre que se propone cometer un delito, por ejemplo, una muerte, sale de su casa, porque no tiene en ella el arma, va á buscarla á otra casa, la carga, sale á la calle, espera en el sitio por donde ha de pasar el sageto á quien intenta matar, hasta que tira, y por no salir el tiro ú otra casualidad no consuma el delito, hay una infinidad de grados diferentes; y lo mismo puede decirse del hurto y de todos los demás. Pues si pueden ser tan varias las circunstancias y grados de una tentativa que no haya llegado á tener efecto por una casualidad independiente de la voluntad, ¿por qué se ha aplicar en todos los casos la misma pena? Yo entiendo que si se presenta el caso de un hombre que queriendo matar á otro, va á buscar un arma, y en el camino encuentra por casualidad un obstáculo que se lo impide, y otro que no solo tomó el arma, sino que salió á buscarle, y en el momento de irle á dar el golpe sobreviene la misma casualidad, hay muchísima diferencia en la criminalidad de uno á otro delito, porque el uno turba menos la sociedad, y tiene más grados para que pueda obrar el arrepentimiento. Así, yo quisiera que no se impusiese absolutamente la mitad de la pena á toda tentativa de cualquiera clase ó grado que sea, sino que se dejase al juez cierta latitud, como por ejemplo la de imponer á la tentativa desde la sexta, quinta ó cuarta parte de la pena señalada al delito consumado hasta la mitad, ó lo que pareciese por el otro extremo.

Además diré al paso, aunque sin empeño alguno de que se siga mi opinion, y solo porque quisiera se diese al lenguaje la mayor perfeccion posible, que en mi juicio este artículo tiene palabras sobrantes, que pueden suprimirse sin variar su esencia, en cuyo caso debe hacerse, pues hemos sentado por principio que toda palabra de más en las leyes es perjudicial. Se dice «por regla general,» y no hay necesidad de estas palabras, pues todo el Código y toda ley es regla general, «Y excepto en los casos, etc.» tampoco hay necesidad de estas palabras, porque puesta la regla general, si hay otra ley que por excepcion determine lo contrario, aquella es la que debe regir. «La tentativa... no haya sido suspendida ó no haya dejado de tener efecto:» es una misma cosa, y bastaría una de las dos frases «sino por una casualidad, ú otra circunstancia;» siendo la casualidad una circunstancia independiente de la voluntad de su autor, bastaría decir esto último. «Será castigada con la mitad de la pena «que la ley prescriba:» se supone que toda pena la prescribe la ley, y bastaría decir «la mitad de la pena del delito.» Dice «delito intentado;» y yo creo que debe decir «del delito consumado,» porque en el foro siempre hemos distinguido entre delito intentado, equivalente á tentativa, y delito consumado, que es al que se impone toda la pena, y cuya mitad se señala á la tentativa. «Si el acto que efectivamente se haya cometido:» todo acto es cometido, y así es ocioso este adjetivo. «Para preparar ó empezar la ejecucion:» me parece que es lo mismo, y bastaría una de las dos cosas. Y por último, concluye «se aplicará esta tambien al delincuente:» me parece que sobran las últimas palabras, pues ya se sabe que á nadie impone pena la ley sin ser delincuente.

Con este motivo, me tomo la libertad de presentar este artículo redactado en otros términos, por si acomodase á los señores de la comision el adoptarlo; y dice así: «La tentativa de un delito cuando su ejecucion no haya sido suspendida sino por alguna circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con

tal parte de la pena señalada al delito consumado, además de la que estuviere prescrita á dicho acto por cualquiera otra ley;» entendiéndose esto en el caso de que se apruebe esta última circunstancia, lo que no es tampoco conforme á mi opinion.

El Sr. CALATRAVA: Dos son las objeciones que ha hecho al artículo el señor preopinante; y para descartar la última diré que la comision no tiene reparo en adoptar cuanto se proponga para la mayor claridad; pero creo que el señor preopinante deja este artículo poco más ó menos como está. En cuanto á que se supriman las palabras «por regla general,» esto no toca ya á los términos, sino á la sustancia del artículo, y en ella insistirá la comision, tanto más, cuanto tiene ya en su apoyo la aprobacion del artículo precedente, en que se establece una regla general por el mismo estilo. Esto lo considera la comision muy importante, porque quiere que sepan los jueces que por regla general la tentativa no ha de merecer más pena que la mitad de la que se señale al delito que se queria ejecutar, excepto en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Por lo que hace á la primera objecion, que es la de importancia, la comision declara en este primer artículo, en que se trata ya de imponer penas, que así respecto de él, como de los demás de la misma clase, no tiene ni formará nunca empeño en sostener lo relativo á la cantidad ó extension de las que proponga, porque tan difícil le sería á la comision probar que dos años más ó menos de pena es la que corresponde, como á un señor Diputado el hacer ver que otra que proponga sea la más proporcionada. Esto no está sujeto á demostracion: no consiste más que en el modo de ver de cada uno; y la comision, que no desea sino que las penas tengan la mayor suavidad posible, siempre que vea que el Congreso se inclina á que alguna sea menor, admitirá gustosísima cualquiera rebaja. Por lo tanto, no tendrá ningun reparo en que la pena de la tentativa se aumente ó se reduzca, así como no le tuvo luego que vió inclinada la opinion de varios informantes á que era excesiva la primera que propuso, en rebajarla á la mitad. Mas, sin embargo, debo advertir que si el objeto del señor preopinante es que la pena quede con un minimum y un maximum, quedará del mismo modo como la propone la comision. Cuando esta ha dicho que la tentativa en el caso de que habla el artículo será castigada con la mitad de la pena del delito intentado, esto es, del delito que se ha intentado cometer, en cuyo concepto está muy bien dicho «intentado» y no «cometido,» pues no ha llegado á consumarse; cuando ha dicho, pues, que se aplique la mitad de la pena, ha sido porque ha tenido presente que en casi todos los casos del proyecto se señalan las penas con un maximum y un minimum, segun el sistema de la comision, como sabe muy bien el Sr. Gil de Linares; y decir que se impondrá la mitad, es decir que cuando la pena del delito intentado sea de doce á veinte años, á la tentativa se impondrán de seis á diez. Vea, pues, el Sr. Gil de Linares como queda lugar al maximum y minimum para aplicar la pena con arreglo á las circunstancias; y si bien en ciertos delitos de los más graves no se impone este maximum y minimum, sino una pena fija y determinada, puede haber observado S. S. que en estos casos se castiga la tentativa con una pena especial. Sin embargo, si las Córtes quieren que se diga que sea la pena de una tercera parte á la mitad, ó de la tercera á las dos terceras partes, resolverán lo que les parezca más proporcionado.

El Sr. LA-LLAVE (D. Pablo): Yo encuentro en este

artículo envuelto, y por decirlo así, como diluido un principio de legislación, que para que se venga en conocimiento de él convendrá leer el artículo. Dice así: (*Leyó.*) Digo, pues, que aquí hay envuelto un principio, y es este: «las penas deben estar en razón de la malicia, y no del daño causado.» Con este motivo tengo que hacer una observación, observación que hubiera venido con oportunidad cuando se trató de la totalidad del proyecto; pero si yo la hubiera hecho entonces, se me habría dicho que atacaba un artículo y no la totalidad, y ahora podría decirse que era contra la totalidad y no contra este artículo: sin embargo, yo supongo que los señores de la comisión estén lejos de esta superchería literaria, y así continúo.

Según este artículo, la aplicación de la pena está en razón de la malicia y no del daño causado, contra lo que sientan publicistas de mucha nombradía, que los delitos civiles (que son los que se manifiestan por actos externos) los gradúan, ponderan y estiman por el mayor ó menor detrimento que de ellos resulta á la sociedad. Quedamos, pues, en que la malicia es la que señala los grados en la escala de las penas: es así que la malicia en la tentativa es igual á la que hay en el delito consumado; luego no se le debía haber aplicado la mitad de la pena. En la legislación francesa la tentativa del delito, si no me engaño, tiene la misma pena que el delito; porque habiéndose adoptado ese principio, hubiera sido una inconsecuencia separarse de él en la aplicación de las penas: con que sentando nosotros la misma base, ¿por qué no hemos de sacar los mismos resultados? Otra cosa. Si nos encontramos con un delito que merece pena de muerte, ¿cuál es la mitad de esta pena? Esto merece alguna explicación si acaso no se ha puesto el equivalente en el tratado de las penas. Vamos con otro inconveniente que mana de este artículo. Según él á la tentativa le corresponde la mitad de la pena: es así que según acaba de decir el Sr. Calatrava, á la tentativa no se imponía pena según las leyes de Partida sino en determinados casos, luego el Código que estamos discutiendo es menos liberal que esa célebre colección de leyes, promulgada en tiempos de arbitrariedad y despotismo. Así, por las razones que he alegado, no puedo aprobar este artículo.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante ha hecho dos objeciones contra este artículo. La primera, que siendo igual el grado de malicia entre el que no hace más que cometer una tentativa y el que consuma el delito, se castiga al primero con solo la mitad de la pena que se impone al segundo. S. S. encuentra contradicción, porque la funda en un principio que ha atribuido gratuitamente á la comisión: en contestando, pues, acerca de este principio, se destruye el argumento. Dice el señor preopinante que es un principio, y principio de la comisión, que la medida de los delitos es la malicia del delincuente: es así que igual grado de malicia hay en el que intenta cometer un delito y no deja de llevarle á cabo sino por una casualidad independiente de su voluntad, que en el que llega á consumarlo: luego la pena debe ser igual. Mas este, permítame el Sr. La-Llave decirle, será principio de S. S., no de la comisión. La comisión está muy distante de tener por única medida del delito la malicia del delincuente: antes lo ha dicho ya el Sr. Rey, y tal vez pudo ser esto suficiente para que el Sr. La-Llave omitiera ese argumento. (*Habiendo pedido el Sr. La-Llave la palabra para deshacer una equivocación, continuó el orador:*) No sé en qué me equivoqué: el Sr. La-Llave ha dicho ser un principio

de la comisión que la malicia del delincuente es la medida del delito, y que habiendo igual malicia en el reo de tentativa que en el de delito consumado, debe ser igual la pena; no sé, pues, repito, en qué esté la equivocación. Digo que ese no es el principio de la comisión: esta reconoce, como dijo el Sr. Rey, que la malicia del delincuente es una de las medidas del delito, pero no la única; así como no reconoce con Beccaria y otros que la única medida sea el daño causado á la sociedad. Cree la comisión que la medida del delito está en el daño causado á la sociedad efectivamente, ó sea el mal directo del delito; que está también en la malicia del delincuente y en la influencia de la ley que viola; que está en las circunstancias de la acción, y por eso ha puesto luego dos artículos de las circunstancias que en su concepto agravan ó atenúan los delitos; que está en la alarma, en el susto, en el desorden que causa, y en otra porción de cosas que no es del caso referir ahora; con que así, contestando que no es principio para la comisión eso de que la malicia sea la única medida para los delitos, me parece haber satisfecho á la primera observación del Sr. La-Llave. La segunda se funda, y se funda con más razón, en que este artículo, al imponer por regla general á la tentativa la mitad de la pena señalada al delito intentado, es menos liberal en ciertos casos que la ley de Partida. Confíeselo francamente á S. S. La ley de Partida es tan desigual en esta parte, que al paso que en ciertos delitos, como dije anteriormente, castiga, no solo la tentativa, cuya consumación no se haya suspendido más que por una casualidad, sino aun la simple conjuración, y la proposición hecha y no aceptada, en otros no impone pena alguna á la tentativa en que el delincuente ha hecho por su parte todo lo posible para cometer el delito, y solo ha dejado de consumarlo por un acaso. Esto, en concepto de la comisión, es sumamente injusto y poco conforme aun á los principios sancionados en la misma ley de Partida. En este caso se cree la comisión autorizada para no guiarse por ella; tanto más, que si bien esa ley contiene esta desigualdad, otras de la Recopilación, que en esta parte han estado rigiendo y rigen con preferencia entre nosotros, no han hecho tal distinción, y castigan las tentativas como delitos consumados, por aquel principio, bien ó mal entendido, de *inceptum pro completo habetur*. Así, creo haber contestado al Sr. La-Llave, á lo menos de un modo que manifiesta que la opinión de la comisión no es la que S. S. ha creído. Ha preguntado también que en caso de que la pena del delito intentado sea la de muerte, cómo se graduará la mitad. No hay más que leer en el art. 107 del título preliminar cómo previene la comisión esos casos, y se verá que para ellos gradúa la pena de muerte como equivalente á cuarenta años de obras públicas, la de trabajos perpétuos á treinta y cinco, y así de las demás que no consisten en tiempo determinado.

El Sr. LA-LLAVE (D. Pablo): Dice el Sr. Calatrava que yo supongo que la comisión no tiene más que un solo principio: lo que he dicho es que en este artículo solo tiene cabida ese principio, y que en este artículo se ha incurrido en la inconsecuencia de no seguir siempre el mismo principio.

El Sr. CALATRAVA: Pues yo insisto en que es una equivocación del Sr. La-Llave decir que en este artículo solo tiene cabida ese principio; la tienen todos. ¿De dónde infiere el Sr. La-Llave que en este artículo no se reconoce más medida para los delitos que la malicia del delincuente? ¿De dónde, y más cuando la comisión

declara con franqueza que no reconoce esa como única medida?

El Sr. **GABELI**: Yo no hubiera pedido la palabra contra el presente artículo, si no hubiesen aprobado ya las Cortes, aunque contra mi opinión, los artículos 4.º y 6.º; pero estando aprobados estos, me parece que no se puede aprobar el que se discute, dándose las explicaciones que se quiera. Si la tentativa consiste en el designio de cometer un delito manifestado por un acto externo que prepare su ejecución, según el art. 4.º, para mí es evidente que el acto externo por el cual se le propone á uno, y se le llevan armas ó instrumentos para que se mancomune á cometer un homicidio, un robo, etcétera, es una tentativa de delinquir; y también es indudable que si aquel no acepta, y su falta de concurrencia retrae al tentador, tenemos una proposición hecha y no aceptada.

Si, pues, á semejante acto, que en mi sentir es una tentativa preparatoria, se le deja sin castigo alguno por regla general, según la letra del art. 6.º, ya aprobado, es imposible que, aun con la modificación propuesta por la comisión, se apruebe el art. 7.º Prescindiendo de su tenor, según el texto primitivo, porque entonces era evidentemente inductivo de crímenes; era poner al criminal en la necesidad de consumir los delitos intentados, y que una casualidad hubiese impedido, sin dar lugar al arrepentimiento; pues que este sería civilmente estéril para el que debiese sufrir igual pena por los hechos consumados, ó por los que no lo fueron; y en semejante alternativa se inclinaria á desahogar su pasión y á minorar el número de los testigos de su proyecto criminal. Pero aun con la modificación propuesta ahora por la comisión, me parece que la base no solo es contraria al espíritu de lo aprobado en el art. 6.º, sino que ella en sí es excesivamente dura. Se dice que toda tentativa de delito cuando la ejecución de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad ó circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la ley prescriba al delito intentado. Señor, se dirá, y es cierto, que aquí no hay consumación, de delito; y por lo mismo no existe el principal objeto que se propone remediar toda ley penal, que es el efectivo daño causado, si bien existe el mal de la alarma, la depravada intención, etc. Pero esta es precisamente la razón por la que me opongo al artículo de que se trata; pues habiendo sentado las Cortes en dicho art. 6.º una base tan filantrópica tomada del daño que se causó ó no, me parece que se destruye y contradice por la que ahora se sienta.

Repito que según mi opinión, no solamente el delito que dejó de perpetrarse por una casualidad independiente de la voluntad del autor debe castigarse, sino que la proposición hecha y no aceptada, como la de seducción, incitación al robo, homicidio, etc., merece castigo; pero no por esto puedo convenir en que se aplique la mitad de la pena al delito que no se llevó á efecto, sobre todo estableciéndolo como base. Yo no creo que haya necesidad de esta base, sino que sería más oportuno y menos expuesto á desaciertos el dejar para cada crimen la declaración de la pena que se ha de imponer á sus tentativas, si una casualidad ha impedido que se lleven á efecto; porque habrá unos en que la tentativa merecerá el todo de la pena; otros en que bastará la mitad, ó una cuarta parte; otros en que convendrá dictar una pena distinta en su calidad de la que corresponde al delito realizado. Pero una regla general es muy expuesta, y la resisten además los principios

filantrópicos seguidos en los artículos anteriores. Supongamos uno que habiendo tirado del gatillo de una pistola con ánimo de matar á otro, y no dió fuego: se le debe ciertamente castigar; pero es menester aplicarle una pena proporcionada: porque si sabe que no volviendo á tirar, con cuatro años de trabajos había expiado su exceso, quizá daría entrada al arrepentimiento; pero si sabe que la ley le impone veinte años, que son los correspondientes por aproximación á la mitad de la pena de muerte, según el voto de la comisión, se verá tentado á consumar el crimen. Por todas estas razones, soy de parecer que el artículo vuelva á la comisión para nivelar la pena de las tentativas en cada delito, pero sin sentar una base general para todos ellos.

El Sr. **REY**: Al primer argumento del señor proponente me parece que se había contestado ya. Dice, y repite, que la proposición de delinquir es tentativa, y algo más que conjuración. No es tentativa proponer á otro un asesinato. La resolución es incompleta, condicional. Este no ha resuelto todavía cometer un delito sino si el otro se coliga con él; y si no se coliga, queda destruido el designio y resolución. Así la comisión considera en este acto tomado generalmente mucha menos gravedad que en la tentativa y conjuración. El Sr. Gabeli ha dicho que le parece muy dura la mitad de la pena. El Sr. Calatrava ha dicho que la comisión no disputará sobre la cantidad de las penas. Si se quiere rebajar esta pena, puede hacerse; pero la comisión cree que no es muy dura, porque en el caso de la tentativa concurre, no solo la base de la malicia, sino el principio del trastorno del orden público; y fundada la comisión en estas dos bases, arregla la pena. Así, no veo inconveniente en que se ponga la mitad de la pena.

El Sr. **DOLAREA**: Señor, aun modificado este artículo, como lo ha hecho la comisión, reduciendo la pena de la simple tentativa á la mitad de la prescrita por la ley, siempre que no llegue á consumarse el delito por alguna casualidad ó circunstancia independiente de la voluntad del autor, lo considero duro y fuera de los principios de justicia y humanidad. Como se hallaba antes me hacia estremecer, pues por regla general se castigaba el conato con la misma pena que el delito. Sé que las leyes romanas suscribían á ese principio, y que partiendo de él algunas de nuestra legislación antigua, lo adoptaron en ciertos crímenes atroces; pero sé también que aquellas leyes primitivas, como la Cornelia y Julia, se hicieron y promulgaron por los tiranos Sila y otros, que trataron de perpetuarse en la dictadura del mando á fuerza de leyes crueles, que inspirando terror sofocasen hasta la idea y los sentimientos de libertad; y sé, por último, también que por una práctica constante y universal de las naciones, en ninguna se castiga el conato ó tentativa con pena igual á la que las leyes imponen al delito, á reserva de algunos raros casos en que por la atrocidad de ellos y su influjo en el trastorno de la sociedad ó riesgo en la vida del Monarca, Reina, Príncipe, etc., sea necesaria esa medida para evitar la ruina de la Monarquía ó del Gobierno, y no puede dejarse de aprobar como justa y humana esa medida en un Gobierno liberal que trata de servirse de las luces y filosofía del siglo en que vivimos. Con sola la tentativa del delito no queda violada la ley; y la sociedad y el particular tampoco han experimentado el daño que han querido evitar imponiendo las penas respectivas á la clase del delito á que pertenecen. Las acciones de resolverse á cometerlo preparándose los autores á ello y acercándose más y más al acto de ejecutarlo, son también diferentes y desiguales, si no en la

malicia, por lo menos en la crueldad y ferocidad que requiere el último acto de clavar el puñal en la víctima consignada al furor de la venganza. Y debiendo la ley consultar como por escala el influjo de todas y cada una de esas acciones para proporcionar las penas equivalentes á ellas, sin perder de vista el daño que en ellas gradualmente recibe la sociedad ó el particular, y la malicia moral que envuelven en el orden político, ¿podría subsistir una ley que castigase la tentativa igualmente que el delito?

El Sr. Calatrava ha citado, satisfaciendo á un señor Diputado con su acostumbrada exactitud, la ley de Partida, que siguiendo fielmente ese principio no condena la tentativa con la pena ordinaria del delito sino en tres casos determinados, de alta traicion, de homicidio calificado, y de raptó de manceba, virgen ó mujer casada: pero es muy notable la expresion con que termina esa ley: «Más en todos los otros yerros que son menores que estos, dice, magüer los pensasen los homes de facer, et comenzasen á obrar, si se arrepintiesen ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non mereçen pena ninguna.» Sin embargo, se ha insinuado que en las leyes posteriores recopiladas se observa en casos particulares un desvío de esa máxima; y me parece que ese concepto es equivocado en un sentido general, pues veo en la legislación casos muy notables que se sujetan al espíritu de esa regla en la imposición de penas. A todos consta la severa y durísima ley promulgada por el Sr. D. Felipe V el año de 1734, imponiendo la pena de muerte en la córte y cinco leguas del rastro por cualquiera hurto calificado ó simple, sin distincion de poca ó mucha cantidad, ni atencion alguna á circunstancias de fuerza, armas, ó fractura de puertas, etc.: ley que en los once años en que fué literalmente observada produjo una multitud de víctimas, que hicieron resentir á la humanidad sin haber podido conseguir aquel Monarca el exterminio de los robos, y sí el que se hubiesen multiplicado homicidios contra la intencion de sus autores, como ha sucedido y sucederá siempre que á delitos desiguales se castigue con pena igual. y á los autores de los menores les resulte interés en cometer los mayores, quitando del medio la persona, y con ella un testigo del robo, ú otro pequeño crimen que solo se propusieron cometer. Mas á pesar de ese rigor, la misma ley 3.^a, libro 12, título XIV, excluye de la pena de muerte la tentativa, aun cuando por algun accidente ó acaso independiente de la voluntad del autor hubiese quedado en esa línea; y en esa misma pena (galeras y azotes), dice, incurran aquellos que acometiendo para ejecutar el hurto no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso. Bajo esos principios están fundadas las leyes relativas al castigo de los que con abierta resistencia á las justicias matan, hieren ó prenden á los del Consejo del Rey, alcaldes de córte, adelantados y demás superiores autoridades: pues la pena de muerte y demás que se imponen en ellas no se aplica á los autores de esos horrendos crímenes sino llegando el conato ó tentativa á los actos precisos de matar, prender ó herir; y no verificándose alguno de ellos, es solo extraordinaria la que sufren, como se ve en las recopiladas.

Deduzco, pues, por consecuencia: primero, que no puede aprobarse ese artículo aun con la modificacion con que lo presenta la comision; pues debe fijarse como regla general que la tentativa, aun empezada y continuada por ciertos actos que no lleguen al término preciso de la consumacion del delito, no debe ser castigada con la pena ordinaria impuesta á éste, y por excep-

cion de ella algun raro caso particular que por su directa transcendencia al trastorno de la Constitucion, órden público ó seguridad de la persona sagrada del Monarca conviene reservarse en la ley: segundo, que siendo de tan distinta naturaleza y variedad los actos que pueden mediar desde que el autor de un delito empieza á obrar hasta el último que consuma la accion, no pueden ser todos comprendidos en una misma pena, y debe formarse en lo posible una escala gradual: tercero, que aun en el exámen de ese raro caso nunca debe olvidarse la saludable y benéfica máxima de dejar al delincuente siempre y en todos los actos intermedios un interés en contenerse sin llegar á la ejecucion: cuarto, que esta justísima medida previene y dificulta la ejecucion, principalmente de los delitos más atroces en que se halla establecida la pena de muerte contra sus autores, pues no cometiéndose por lo comun sin cómplices y auxiliadores, ninguno se determinará á clavar el puñal contra la víctima que todos quieren sacrificar, si la ley que trata de economizar la sangre y evitar el daño á la sociedad y particulares descarga el rigor sobre el material ejecutor del crimen, y trata con la indulgencia compatible con la seguridad del órden y de la sociedad á los auxiliadores y cómplices directos en el acto de la ejecucion. Este es el benéfico plan que los más ilustrados publicistas hallan conveniente y de absoluta necesidad para desempeñar los dos objetos más preciosos de la sociedad en el interesante punto del establecimiento de leyes penales; primero, el imposibilitar la ejecucion de delitos atroces, imponiendo con la diversidad de penas obstáculos casi insuperables, para que ninguno se determine á ser su inmediato ejecutor; y segundo, economizar la de sangre á beneficio de la humanidad, sin otra excepcion que la de envolverlos en la misma, si frustrando principios tan saludables se presantan todos por pacto antecedente ó premio de mayor interés á delegarla á determinada persona que voluntariamente se ofreciese á consumir la atrocidad en la víctima inocente, con horror de la humanidad y menosprecio de la ley. Así se conseguirán todos los bienes políticos que ofrece un buen Código penal, distinguiendo la tentativa de la ejecucion en la designacion de penas, formando escalas entre los infinitos actos que preceden desde ella hasta la consumacion, acomodando á ellas las del máximo y el minimum segun el respectivo influjo de ellas y el mayor ó menor daño y peligro de la sociedad, que es el principio de donde deben partir, acompañado de los grados de perversidad y dolo de los delinquentes, y dejando á la voluntad y al interés individual un espacio correspondiente para desistir de ese empeño criminal con la seguridad de que la indulgencia será inevitable en la disminucion de penas.

El Sr. **CANO MANUEL**: Este y otros artículos podrán impugnarse si no se tiene consideracion á tres circunstancias muy importantes, y que deben servir de base para esta discusion. Primera, la diferente posicion del legislador y del juez; segunda, la indivisibilidad de las penas consideradas no abstractamente, sino con relacion á un delito dado; y tercera, que en muchos, y singularmente en los que violan más derechos, cada paso para cometerlos suele ser un delito distinto. El legislador mira los delitos en abstracto, es decir, prevee que se pueden cometer; y para evitarlos saca del círculo de las acciones humanas aquellas que prohíbe, y señala cierta pena. Los jueces examinan estas mismas acciones despues que existen, y justificadas legalmente, ó imponen una sola pena, si no hay más que un delito, ó á veces se ven en la precision de castigar las

acciones precedentes á su ejecucion ó aquellas en que esta consista, si la ley las reputa contrarias á su disposicion, que es el caso comprendido en el artículo que se discute. La comision en este artículo fija una base de tanta importancia y trascendencia, que el poder judicial seguramente debe darle muchas gracias, porque de no haberse fijado con claridad nacia su descrédito en el ejercicio de su autoridad. Dice la comision: (*Leyó el artículo 7.º*) La comision, obrando como legisladora en lo que propone, considera al delincuente hasta el último momento de consumarse la ejecucion de un delito. Da principio á ella por una accion que se llama tentativa; pero esta puede envolver otro delito completo, y que aunque sea un medio de perpetrar el principal que se habia propuesto, se diferencia de este. La comision no quiere que la ley abandone al delincuente; lo considera como individuo de la sociedad, y solo le impone la mitad de la pena cuando una vez hecha una tentativa envuelve ésta la malicia de causar un daño que no se ha causado por una casualidad independiente de la voluntad del autor. Si la comision propusiera que se le castigase con toda la pena, entonces la ley crearia la completa ejecucion del delito y seria la causadora del daño ó la que provocase á que el delincuente procurase realizarle, sabiendo que habia de sufrir igual castigo en uno y otro caso. Esta teoría, obstrusa y difícil al parecer, la comprueba la experiencia. Un hombre intenta quitar á otro la vida; lleva dos pistolas; dispara la primera, y no acierta ó le falta; si la ley le abandona, y por el daño intentado y no conseguido le sujeta á la misma pena que cuando priva á este conciudadano del bien inestimable de existir, sacará la otra pistola y lo matará. Esto quiere evitar la ley, que con una misma pena castiga el delito consumado de atentar contra la seguridad personal por medio de la fuerza, y la malicia de hacerla efectiva con el acto externo de disparar un tiro; de modo que aquí se verifica ser la tentativa de un delito otro delito que el legislador mira abstractamente; pero como además de la accion de atentar contra la seguridad personal, puede aquel mismo hombre que por una casualidad independiente de su voluntad no completó aquel atentado causando un daño personal irreparable, causar otro real, robando al que quiso matar, la comision propone que le repare este daño, y para ello fija la base que contienen las últimas palabras del artículo. El poder judicial debe dar las gracias por esta regla de conducta pública que se le da. Hasta aquí se procesaba á uno por ladrón, se le ponía en la cárcel, y luego se le dejaba en libertad ó con una pena más pequeña que la ordinaria del delito; y de aquí resultaba un clamor general contra los jueces, creyendo que no administraban justicia.

Los delitos son indivisibles y tambien las penas. Si no estaba probado el robo ni otra accion criminal precedente á él, ¿cómo se habia de imponer la pena ordinaria de este delito? De esto resultaba, vuelvo á repetir, el descrédito de los jueces, porque las gentes creian que se habia de imponer la pena ordinaria del delito, y tenian razon. A las veces por el de homicidio se destinaba al homicida á presidio; y á esta pena se la titulaba extraordinaria; palabra que destruia la base de toda la legislacion criminal, reducida á que donde no hay delito legal no puede haber pena legal, ni ordinaria ni extraordinaria; siendo así que la aplicada en aquel caso era la ordinaria, no del delito de homicidio, sino la de otro que en el progreso de la causa resulte perpetrado y justificado legalmente. Por estas razones, apruebo el artículo segun lo propone la comision.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Señor, en las discusiones de estos tres días han manifestado las Cortes que intentan adoptar un sistema exacto en el idioma de la legislacion: de consiguiente, no pueden admitir voces que no tengan un sentido fijo y determinado; esto es, fijo, que no corresponda cada voz mas que á una sola cosa, y determinado, que cada cosa no tenga más que un término que la exprese. En el art. 4.º tienen ya las Cortes aprobado que la tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior que dé principio á la ejecucion del delito ó le prepare: síguese que la preparacion del delito tiene un sentido legal, totalmente diverso del principio de ejecucion del delito. En consecuencia de esta distincion, debiera ser diferente la pena de la tentativa, que consiste en la preparacion, de la pena que se imponga á la tentativa, principio del delito. Pero como absolutamente en el artículo reformado por la comision se le señala á la tentativa la mitad de la pena correspondiente al delito, de ahí es que no va conforme á esta distincion de grados. A esto solo puede decirse que ya los señores de la comision, convencidos de que habrá distintos grados en la tentativa, han dicho que se puede admitir máximo y mínimo. Tampoco estoy conforme con esta determinacion. El máximo y el mínimo está muy bien admitido en aquel caso en que es imposible que la ley señale sus gradaciones; y así, como no es posible que el legislador pueda hacerse cargo de los distintos grados de sensibilidad de los sujetos á quienes se pueden aplicar las penas, poniendo un máximo y un mínimo, queda á la prudencia del juez, que hecho cargo de estas diversas circunstancias las gradúe más ó menos entre aquellos dos extremos; pero cuando la ley señala diversos grados en la tentativa del delito, es necesario que la misma ley demarque tambien una determinada pena para la preparacion, y otra para el principio del delito.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito, en contestacion al señor preopinante, lo que dije antes respondiendo á otro de los Sres. Diputados. El minimum y maximum de las penas, que segun el dictámen de la comision debe adoptarse en este Código, como lo ha sido en otras leyes de las Cortes, es lo único que puede obviar esos inconvenientes; porque si no ¿quién previene todos los casos? Era menester que en cada delito se pusiese una pena especial para las tentativas y sus diferentes gradaciones, y esto es imposible. Hay que adoptar una regla general, aunque produzca á veces algunas desigualdades, porque en materia de penas sabe muy bien el señor preopinante que es imposible, como dice un célebre escritor, guardar una exactitud matemática. El minimum y el maximum, la facultad concedida á los jueces de hecho para distinguir los tres grados del delito, la que se concede á los jueces de derecho para aplicar una sexta parte más ó menos de la pena dentro de ciertos límites en cada grado, es lo único que puede salvar las dificultades, y acercarnos más á la exacta proporcion que todos deseamos. La comision al menos no encuentra otro medio mejor, y cree no se podrá indicar ninguno que sea preferible en la práctica. La comision habla, no generalmente de una tentativa cualquiera, sino de una tentativa en que «la ejecucion del delito no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor;» y cree que examinándose este artículo con el siguiente no se puede expresar de una manera más clara, ni nadie hasta ahora usa de más explicacion. Por nuestras leyes actuales estamos acostumbrados á una expresion igual ó muy semejante á

esa. La ley de Partida caracteriza la tentativa punible, «porque el que la comete erró en lo que era en su poder.» porque «no quedó por él» la consumacion ó cumplimiento del delito si pudiera; y otra ley recopilada dice tambien en este caso «si no se logró el intento por algun accidente ó casualidad.» Me parece que estas son en sustancia las palabras de que usan, y las tengo por equivalentes á las del artículo. Si la pena que en él se propone parece grave, repito lo que dije al principio: la comision será la primera á complacer en esta parte á todos los Sres. Diputados; pero ruego á las Córtes se hagan cargo de que en este proyecto se castigan las tentativas con mucha suavidad respecto de los Códigos de otras naciones. El de una muy ilustrada las castiga en el mismo caso por regla general con toda la pena del delito intentado. Otros escritores de los más amantes de la humanidad proponen la pena inmediatamente inferior á la del delito principal, ó las dos terceras partes de esta; y la comision cree que es acaso la que las trata con más indulgencia. No obstante, si las Córtes creen que sin perjuicio del bien público, que es el primer objeto del legislador, se puede disminuir la pena, la comision está pronta á hacerlo con mucho gusto.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Se me ofrece en la totalidad la observacion de que este artículo es contra el principio general de que es más glorioso prevenir ó precaver que castigar los delitos. En este artículo se impone no solo la mitad de la pena del delito que se iba á cometer, sino además la pena entera señalada al hecho: de modo que teniendo las leyes establecidos seis años de presidio al que lleve armas prohibidas, si disparase á otro una pistola, y por salirle fegonazo no le matase ni le diese, se le impondrán por la muerte que no hizo veintidos años y medio de trabajos públicos, y por el porte del arma prohibida seis, que al todo componen veintiocho años y medio; y los mismos años de trabajos se impondrian al que descargase una puñalada en el aire dirigiéndola á su enemigo, pues su intencion era matarle, y el porte del puñal está prohibido con la pena de seis años de trabajos. Lo cual siendo así, ¿quién en ambos casos dejaria de consumir el delito ó la muerte, volviendo á cebar la pistola, ó repitiendo con más tino el golpe del puñal? ¿Quién no siente más pasar en presidio veintiocho años y medio que dar muerte á su enemigo y librarse así de toda pena, pues hombre muerto no habla? Y en esto, ¿quién no ve que la ley dada para evitar esta muerte ha sido con el rigor de la pena la causa, pues con él ha cobado la pistola, ó levantado segunda vez el puñal? A nada, pues, debe reducirse la mitad de la pena propuesta por la comision en este artículo, ya por aquella consideracion, ya porque el acto del porte de la pistola lleva consigo la pena suficiente; y si algo hubiera de añadirse de la pena del delito no consumado, siempre seria excesiva la mitad, y sobraría la cuarta parte.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Señor, me levanto para apoyar el artículo, no reproduciendo los argumentos que se han hecho en su favor. En mi dictámen, las bases del artículo son justas, porque la medida de los delitos no se ha de tomar precisamente por un solo elemento, cual es el daño que se cause á la sociedad ó al individuo, sino en razon compuesta de este daño, de la malicia y demás circunstancias que ha dicho el Sr. Calatrava, por lo que no pienso repetir las. Sin embargo, hablando con la franqueza que corresponde á un Diputado, juzgaria yo que este artículo podria suprimirse, poniendo en sus lugares respectivos la pena correspondiente á cada una de las tentativas de los delitos, y esto por la

misma observacion de que la comision se hace cargo á saber, de que habrá circunstancias en que la mitad de la pena será mucho, y otras en que la mitad será poco, y por eso establece una regla general sin perjuicio de las debidas excepciones en algunos casos. La tentativa de un estupro, por ejemplo, quizá merecerá tanta pena como el estupro; la del homicidio merecerá tanta como el homicidio mismo, y así de otras. Sin embargo, el objeto que he tonido para pedir la palabra no ha sido tanto explicar la razon en que se apoya el artículo como deshacer una equivocacion que ha padecido, en mi juicio, el Sr. La-Llave, á la cual no se ha dado satisfaccion. S. S. ha supuesto que en este artículo se establece una pena más dura que en la ley de Partida para estos actos, y ha querido impugnarle por ser menos liberal que la determinacion legal que antes teníamos. Digo que esto es una equivocacion, porque la ley de Partida, á lo menos la que tengo presente, que ha de ser la segunda del título de penas, establece que en ciertos delitos graves que allí propone, que son cinco ó seis, si el home se pusiese en estado de cometerlos y no los hubiese cometido por una casualidad, incurra en la misma pena que si los llegase á verificar; y añade que en los otros excesos menores si el home se arrepintiere antes de ponerlos en ejecucion no merece pena ninguna. De aquí ha querido inferirse que la tentativa de estos delitos menores no tiene ninguna pena segun la ley; pero esta consecuencia es falsa á mi modo de entender. Es verdad que la ley fija la misma pena á las tentativas de los delitos que expresa, y no fija ninguna á las de los demás; pero no dice que no la tienen; dice solo que si no lo pusiere en ejecucion, porque antes se arrepintiere, no merece pena. Y de esto mismo puedo yo inferir; luego si dejó de cometerse el delito, no por arrepentimiento, sino por un accidente casual, merece alguna pena. Lo cierto es que la ley está defectuosa, y las leyes posteriores no llenaron este vacío; mas no se diga que la ley de Partida castiga con menos rigor que la comision. La diferencia está en que aquella en ciertos delitos que enumera, y son homicidio, robo y otros, establece la misma pena para la tentativa que para la ejecucion, y en los otros menores no establece pena determinada para la tentativa que no tuvo efecto por una causa accidental. La comision ha tratado de suplir y enmendar las leyes anteriores, y á mi juicio es justa la disposicion del artículo, segun está concebido, aunque tal vez convendria que se omitiese en este lugar.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, púsose á votacion; y no habiendo sido aprobado, se acordó que volviese á la comision, para que en vista de las reflexiones que se habian hecho sobre él le presentase redactado en otros términos.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion para continuarla al dia inmediato despues de la de los dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre introduccion de máquinas del extranjerio y sobre resguardos marítimos.

Se leyó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, trasladando otro del del Despacho de Marina, en que avisaba desde el Sitio de San Lorenzo que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad en su importante salud. Las Córtes lo oyeron con satisfaccion particular.

Se levantó la sesion.